



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA – PUTUMAYO

Radicación: 860013121001-2014-0441-00.
Solicitante: BLANCA EDILMA TORO.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 88

Mocoa, octubre veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo efectuase el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018¹, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora BLANCA EDILMA TORO, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.252.295 expedida en Ipiales (N.), a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Putumayo en adelante "UAEGRTD", formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su abuela ROSA MARÍA MUESES DE TORO.

2.- La señora BLANCA EDILMA TORO dice ostentar la calidad de *OCUPANTE* dentro del predio rural situado en la vereda Brisas del Palmar, municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo. Bien que su petición individualizó de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada (Georeferenciada)
442 - 70557	86-865-00-02-0001-0122-000 86-865-00-02-0001-0123-000 86-865-00-02-0001-0116-000	6 Has +8386 mts2	6 Has +9726 mts2.

¹ "Por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015"



86-865-00-02-0001-0949-000	
86-865-00-02-0001-0118-000	
86-865-00-02-0001-0039-000	

COLINDANTES	
NORTE	Partiendo desde el punto 3014 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 203,06 Mts, hasta llegar al punto 3013 con predios del señor ALFONSO TOBAR.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 3013 en línea recta en dirección Sur, hasta llegar al punto 3012 en una distancia de 97,17 mts, con predios de la señora SILVIA HERNÁNDEZ. Partiendo desde el punto 312 en línea quebrada en dirección Sur, pasando por el punto 3011 ^a , hasta llegar al punto 3011 en una distancia de 250,40 mts, con predios del señor ÁNGEL BURBANO.
SUR	Partiendo desde el punto 3011 en línea quebrada en dirección suroccidente pasando por el punto 3016 en una distancia de 195,97 mts, con predios de la señora ROSA BURBANO. Partiendo desde el punto 3016 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 104,18 mts, hasta llegar al punto 3015 con CAMINO REAL.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 3015 en línea recta en dirección Norte, en una distancia de 347,03 Mts, hasta llegar al punto 3014 con predios de la señora ROSA BURBANO.

COORDENADAS		
PTO.	LATITUD	LONGITUD
3011	0° 28' 54,352" N	77° 0' 26,294" W
3011 ^a	0° 29' 0,692" N	77° 0' 27,415" W
3012	0° 29' 2,261" N	77° 0' 28,070" W
3013	0° 29' 5,210" N	77° 0' 29,194" W
3014	0° 29' 0,761" N	77° 0' 34,040" W
3015	0° 28' 49,650" N	77° 0' 32,092" W
3016	0° 28' 50,364" N	77° 0' 28,803" W
3017	0° 28' 53,504" N	77° 0' 29,343" W

3.- Sus pretensiones en síntesis buscan que, (i) se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras (ii) le sea adjudicado el predio rural situado en la vereda Brisas del Palmar, municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, con un área georeferenciada de 6 Has +9726 mts², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 442 - 70557 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís² a nombre de la nación, y código catastral N°. 86-865-00-02-0001-0120-000, y se (iii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- La reclamante, a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble, indicó que el predio cuya restitución ahora reclama, fue adquirido, por compraventa celebrada con el señor JOSÉ ANTONIO ARTEAGA, en el año 2001, por valor de (\$5.000.000) suscribiendo documento de compraventa para

²Folios 85 cuaderno principal.



el efecto en el año 2004. (Folio 37).

Manifestando en la ampliación de declaración lo siguiente: *"El predio se lo adquirí a don Antonio Arteaga, mediante de compra y venta de palabra, en el año 99, ese lo negocio mi abuelita para mí, por lo que yo era menor de edad, parte de la plata que se pago fue de una herencia que recibió mi abuelita y como yo desde muy pequeña empecé a trabajar en ventas la otra parte di yo y ya en el año 2004, se hizo el contrato de compraventa"*

Y denunció dentro de los actos constitutivos:

"(...) El primer desplazamiento fue cuando llegaron los paramilitares el 7 de noviembre de 1999, yo estaba en brisas de palmar, porque habíamos salido de la finca a remesear y los paramilitares entraron primero acá al Placer, y luego pasaron a Brisas del Palmar y llegaron y entraron disparando y todos en el pueblo nos asustamos horrible y ya no pudimos regresar a la finca y ya no volvimos dejamos todo, los sembrados de maíz, yuca, teníamos animales como gallinas, árboles frutales como limón, zapote, chontaduro, todo eso había en el predio que estoy solicitando en restitución desde ese tiempo todo dejar todo, la casita se dañó, ya no quedan si no las tablas. El otro desplazamiento fue en el año 2004, yo estaba en las Brisas hubo un enfrentamiento donde muchos paramilitares, por los enfrentamientos entre la guerrilla y paramilitares, y yo me salí de Brisas con unas tías para la Hormiga y regresamos como a los tres días a Brisas del Palmar, pero el que me toco directamente a que me toco irme para Palmira fue en el año 2009, en este tiempo yo trabajaba vendiendo ropa, catálogos, lociones había una muchacha que me pidió en mercancía \$400.000, y ella vivía en la Libertad del Empalme y fui con una amiga para cobrarle, en esto nos paró la guerrilla y nos preguntaron de donde éramos, nosotros le dijimos que éramos del Placer, entonces nos llevaron para reclutarnos, pero nosotros nos les escapamos, durante el tiempo, durante el tiempo que estuvimos retenidas nos dejaron al cuidado de una muchacha y ella nos dijo que le ayudemos a lavar los platos y como para lavar los platos tocaba bajar por una parte de ladera que era muy feo, y como ella iba de primera nosotros aprovechamos y nos escapamos con mi amiga, el mismo día que nos retuvieron, nos escapamos y llegamos a las Brisas, cogimos ropa y mi amiga se fue para el Ecuador y yo me fui para Palmira por temor a que esa gente me busque y me mate y deje todo abandonado. En Palmira dure dos años y allá en Palmira declare y en el año 2012 regrese a Brisas de Palmar donde vivo actualmente (...)" (fl. 67 reverso).

5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, se observa a folio 275 consulta individual "VIVANTO", donde consta que el solicitante se encuentra incluida dentro del Registro Único de Víctimas. Ha de reseñarse que la solicitante solicitó la inscripción del predio



en el Registro -de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 9 de marzo de 2014 (folios 36 a 39), resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RPN N° 0101 de 1 de julio de 2014, corregida mediante Resolución N° RP 01993 de 9 de octubre de 2017 (folios 224 a 226) según constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, obrante a folio 105 del expediente.

6.- El conocimiento de la solicitud correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 21 de agosto del 2018³ y ordenándose también en aquella interlocución, el cumplimiento de las ordenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

Se procuró en igual medida, la convocación de la Nación (AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS), por ser la propietaria del inmueble solicitado, al tratarse de un bien baldío, como se desprende de la anotación N° 01 del folio de matrícula inmobiliaria N° 442 - 70557 de la oficina de Registro Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P).

7.- Seguidamente mediante providencia adiada a 5 de septiembre de 2014⁴, el Juzgado inicial procede a requerir a las diferentes entidades a fin de que den cumplimiento a las órdenes dispuestas en el auto admisorio.

8.- Luego, el extinto INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - EL INCODER (hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS), a través de un representante judicial, allega contestación el día 9 de septiembre de 2014⁵, indicando en suma respecto de las pretensiones tanto principales como complementarias y de acumulación que se atiene a lo que se encuentre probado en el proceso, citó las normas relativas a los fines y destinación así como características del predio objeto de restitución, al paso que indica ser los competentes para proceder con la administración y disposición de los predios rurales de propiedad de la Nación, concluyendo que la situación del predio debe ser valorada, confrontada y objetividad frente a las pruebas aportadas y realizadas dentro del proceso.

8.- Mediante providencia de 24 de julio de 2018⁶ el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, (P), realiza la calificación procesal de la contestación de la demanda presentada por el extinto INSTITUTO

³ Folios 108 a 110 cuaderno principal.

⁴ Folio 114 a 116 ídem.

⁵ Folio 126 a 134 ídem.

⁶ Sustanciación N° 01314 folio 153 íbid.



COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - EL INCODER (hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS), y después de citar los presupuestos de la acción de restitución de tierras dispuesta en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, de igual forma estableció según el canon 88 *ibíd* mismo que define los temas objeto de pruebas que delimitan el actuar de los terceros que quieren oponerse a las pretensiones de la víctima de ser restituida en sus derechos del predio objeto de despojo o abandono, concluyó que la Nación (INCODER) no atacó ni la calidad de víctima del solicitante, ni su relación jurídica con el bien, ni la identificación del predio, es así como solo le da la calidad de tercero y no de opositor, en efecto continuo el trámite de las etapas procesales en este asunto.

9.- Una vez se constató el cumplimiento de los llamados procesales de rigor, por auto de 24 de septiembre de 2014⁷, se dispuso la instrucción del periodo probatorio, resolviendo la incorporación de las pruebas documentales allegadas con la solicitud restitutoria y disponiendo la recaudación de las que de oficio se consideraron pertinentes.

10.- Seguidamente el INCODER presenta el día 16 de octubre de 2014⁸, informe técnico del predio a través del cual determina que la propiedad en cuestión presenta restricción para la titulación de baldíos, establecida en el ordenamiento jurídico tal como lo es la Ley 2 de 1959, igualmente informa que el polígono del predio se traslapa con el predio denominado la Esperanza de propiedad de la señora MARÍA HERMENCIA TORO MUESES, concluyendo con respecto a las condiciones verificables por esa Dirección Territorial que el predio no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios, para ser objeto de titulación por tratarse de un predio que se encuentra ubicado en zona se reserva forestal Ley 2 de 1959.

11.- El Juzgado inicial mediante auto interlocutorio adiado a 22 de octubre de 2014⁹, procede a realizar el análisis respecto de la inmersión del predio solicitado en restitución en zona de reserva forestal de la Amazonia, constituida por la Ley 2ª de 1959, lo cual implicaría que no pueda explotar los bosques de terrenos baldíos ni en los de propiedad privada que se encuentran en aquella zona salvo permisos o concesiones otorgados por el Gobierno Nacional. Pero, según la Resolución N° 629 del 11 de mayo de 2012 emanada por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, permite sustraer las áreas donde se encuentran los predios para programas de reforma agraria y desarrollo rural, orientados a la economía

⁷ Folios 154 a 155 *ibidem*.

⁸ Folios 171 a 173 *ibidem*.

⁹ Interlocutorio N° 01485 folios 187-188 *ibidem*.



campesina y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marzo de la Ley 1448 de 2011, resolviendo ordenar a la UAEGTD presenten ante el Ministerio de Ambiente la solicitud de sustracción entre otros del predio reclamado en este asunto o el área dentro del cual se encuentre ubicado.

12.- Posteriormente, el juzgado instructor mediante auto interlocutorio N° 00306 de 7 de julio de 2017¹⁰, dispone levantar la suspensión de términos dentro del presente asunto misma que se ordenó a propósito de la solicitud de sustracción de la zona de reserva forestal de la Amazonia del predio objeto de restitución misma que se excluyó según Resolución No. 1517 de 14 de septiembre de 2016, *la cual sustrajo definitivamente un área de la Reserva Forestal de la Amazonia establecida en la Ley 2 de 1959 área localizada en las veredas el Placer, Los Ángeles, mundo nuevo y la Esmeralda del Municipio del Valle del Guamuez* (la cual se agregó al expediente según folios 276 a 283), ordenando continuar el trámite de rigor.

13.- A continuación, por auto de 11 de julio de 2017, el Juzgado inicial al verificar que existen diferencias sustanciales en la información contenida en el Informe Técnico Predial y lo expuesto por el IGAC, decreta como prueba de oficio ordenar al área catastral de la UAEGRTD y al IGAC, rindan un dictamen conjunto en cuanto a la identificación del predio reclamado (ver folio 203)

14.- Vencido el término probatorio a través de auto de 11 de septiembre de 2017¹¹, el juzgado inicial concedió al Ministerio Público, como representante de la sociedad, el término de cinco (05) días, para que presente el respectivo concepto dentro de este proceso.

15.- Seguidamente a través de auto de 15 de septiembre de 2017¹², ordenó la remisión del presente asunto a éste Despacho Judicial para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA17-10671, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad restitutoria de tierras, avocándose el conocimiento del asunto el día 20 de septiembre de 2017¹³.

16.- En término la Procuradora Judicial Delegada para Asuntos de Restitución de Tierras, allego concepto en el que luego de hacer un recuento de los antecedentes de la presente acción y exponer las razones procedimentales de la intervención de la cartera ministerial en esta clase de asuntos a fin de garantizar el cumplimiento de

¹⁰ Folios 202 Cuaderno principal II

¹¹ Folios 208 Cuaderno principal II

¹² Folios 209 Cuaderno principal II

¹³ Folio 210 del cuaderno principal.



los derechos que les asisten a las víctimas del conflicto armado, cito los requisitos dispuesto en la Ley 1448 de 2011 para la acción de restitución de tierras los cuales se encuentran cumplidos en el presente caso, narro los hechos y el contexto de violencia padecido por la peticionaria indicando en suma que de las pruebas aportadas se encuentra acredita la situación de violencia que afrontaba el municipio de Puerto Guzmán, y del cual fue víctima la suplicante y su familia, quienes para salvaguardar su vida dispusieron abandonar el municipio en el cual tenían constituía su vivienda y lugar de trabajo. Finaliza expresando, que no se existe impedimento para que se reconozca el derecho fundamentan a al restitución de tierras tal y como lo preceptúa la ley 1448 de 2011, se deben dar las ordenes pertinentes para el otorgamiento de los beneficios de programas proyectos productivos y demás que establezca la ley (folios 212 a 222).

17.- Una vez finalizadas las medidas de descongestión hubo de remitirse al despacho de origen el expediente y a la postre creado nuevamente este Despacho judicial mediante acuerdo PCSJA18-10907 adiado 15 de marzo de la presente anualidad se reasumió el conocimiento del asunto mediante providencia del 5 de junio de 2018.

18.- Con providencia de 19 de junio¹⁴ de la presente anualidad, se resolvió vincular al presente trámite procesal al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos conforme a la información dispuesta en el Informe Técnico Predial respecto a la afectación parcial del predio por Zona de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959 y superpuesto en su totalidad con bloque de petróleo.¹⁵

20.- La Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, mediante escrito adiado 25 de julio del año en curso¹⁶, señalo, observadas las coordenadas del predio requerido "sin denominación", no se encuentra dentro de ningún contrato de hidrocarburos vigente, toda vez que se ubica sobre área disponible denominada "RUMIYACO"

"Por lo anterior, es válido precisar que al encontrarse el área como disponible, dentro de la clasificación señalada por la ANH, significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se realizan operaciones de exploración, producción o evaluación técnica, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas"

Así mismo, informa que: "(...) Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la

¹⁴ Folios 264 del cuaderno principal.

¹⁵ Folios 151 a 152 del cuaderno principal.

¹⁶ Folio 260 a 270 del mismo cuaderno.



ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas. NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos."

21.- Luego el Área Catastral de la Unidad de Restitución de Tierras, mediante oficio UAEGRT –Putumayo URT-DTPM -01519 adiado 1 de diciembre de 2017 allega Resolución N° RP 01993 de 9 de octubre de 2017 (corrección de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas) y nuevos Informes Técnico Predial y de Georreferenciación por encontrar modificaciones al Polígono por razones de topología desde el nivel central, indica que se presentan cambios en cuanto a coordenadas, linderos, colindantes y cabida superficial en los citados informes.

22.- A través de auto de 17 de septiembre de 2018 esta Judicatura pone en conocimiento del área catastral de la UAEGRTD, el oficio presentado por el IGAC (a folio 163), a fin de que se sirva explicar las diferencias presentadas no solo en cuanto a la ubicación del predio respecto de los números prediales o polígonos señalados por ambas entidades UAEGRTD e IGAC, sino además la disimilitud encontrada respecto al área del mismo.

23.- Con oficio URT-DTPM-2027 de 4 de octubre de 2018, el área catastral de la UAEGRTD, da respuesta al requerimiento realizado por este Despacho aclarando que la información contenida en el Informe Técnico Predial realizado en el año 2014 del predio obedecía a la información catastral de la vigencia 2014, por ende con la nueva cartografía que el IGAC oficializó en el año 2015, se generaron cambios sustanciales en la cartografía digital de aquel entonces, dentro de las cuales afectó la ubicación cartográfica del predio catastral identificado bajo el número predial 86-865-00-02-0001-0120-000, quedando equidistante respecto del predio georreferenciado por la URT Putumayo.

Por lo anterior con el fin de corregir los huecos presentados entre las dos solicitudes, se procedió a elaborar el Informe Técnico Predial de fecha 22/08/2017, basándose en un ajuste cartográfico del polígono georreferenciado, ajustando la colindancia oriental al predio contiguo con ID 89685, generando una nueva área de 6 hectáreas + 9726 metros², subsanando el error presentado en el anterior ITP.

En consecuencia tras observar el desplazamiento cartográfico de la cédula catastral 86-865-00-02-0001-0120-000 y evidenciar que la misma recaía sobre otra vereda diferente, más precisamente sobre la vereda el Placer, se decidió llevar a cabo el informe Técnico Predial, teniendo en cuenta los predios catastrales sobre el cual se sobreponía el polígono georreferenciado por la URT Putumayo **predio 1.** 86-865-



00-02-0001-0122-000, **predio 2.** 86-865-00-02-0001-0123-000, **predio 3.** 86-865-00-02-0001-0116-000, **predio 4.** 86-865-00-02-0001-0949-000, **predio 5.** 86-865-00-02-0001-0118-000, **predio 6.** 86-865-00-02-0001-0039-000.

Bajo las anteriores consideración, y teniendo en cuenta que actualmente la base de datos del IGAC (consulta Catastral) reporta que la cedula catastral 86-865-00-02-0001-0120-00 refiere la matricula inmobiliaria 442-70557 (folio aperturado a solicitud de la URT Putumayo a la ORIP), es preciso señalar, en razón de lo anteriormente expuesto que dicho numero predial no corresponde al predio reclamado en restitución, lo que permite establecer que existe desactualización catastral por parte del IGAC.

24.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79¹⁷ ídem, en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial. Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad. Y en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante BLANCA EDILMA TORO, en vista que quien adelanta la acción es la ocupante del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora le habría compelido a desarraigarse de él.

¹⁷ **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. (...)** Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en *única instancia* los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.



En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que el litigio se trabó con el llamamiento de la NACIÓN por ser la propietaria del bien referenciado, más todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que consideraran tener interés o crean tener mejor derecho sobre el predio solicitado. Esfuerzos todos que resultaron infructíferos en cuanto a que no se presentaron oposiciones dirigidas a infirmar la solicitud restitutoria o hacer valer derecho alguno sobre tal heredad.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrar el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatárle, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de la señora BLANCA EDILMA TORO, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la formalización pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el



lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionadas o desvirtuadas en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5¹⁸ y 78¹⁹ del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que la señora BLANCA EDILMA TORO, encontró en las amenazas a su vida, una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida.

Hallazgos que trae a colación el compendio expuesto por parte de la Unidad de Restitución de Tierras cuando en la elaboración del *Documento de Análisis de Contexto*²⁰ arribado al plenario, respecto de los hechos de violencia surgidos en el Municipio del Valle del Guamuez, señaló:

"La débil presencia del Estado en la región, favoreció el ingreso y accionar de los diferentes actores armados ilegales, el EPL, con el frente Aldemar Londoño en el año 1983, actuó con mayor influencia en la región con interés en la zona de explotación petrolera, así como el grupo de las FARC través del frente 48, que inicial su accionar en el municipio del Valle del Guamuez a mediados de 1991, ocupando la zona que el EPL, abandona al desmovilizarse, con interés claros sobre los cultivos ilícitos en medio del contexto fronterizo.

El gradual aumento de los cultivos de coca generó una relación estrecha entre las FARC y la economía del narcotráfico, fortaleciendo su accionar y expansión. Según el Centro de Memoria Histórica, se presentan hechos como el cobro por parte del grupo guerrillero de

¹⁸ **ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

¹⁹ **ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

²⁰Folio 6 y 7 Cuaderno principal.



impuestos o gramajes a intermediarios y patronos dueños de bodegas donde se almacena la pasta de coca. Posteriormente se extiende el cobro a los cultivadores, lo que llevo a que este grupo a establecer regulaciones y controles en el negocio.

(...) Entre los principales hechos de violencia cometidos en contra de la comunidad por los paramilitares, y que han dejado los impactos más negativos en la población se encuentra la masacre perpetrada el día 7 de noviembre de 1999, cuando este grupo ilegal interrumpe en la población ocasionando graves daños en la integridad física, moral y psicológica de sus habitantes, impactos de los cuales la comunidad aún no ha superado. Este día llegan alrededor de las nueve de la mañana según versión del desmovilizado alias "tomate" la orden se cumplió: la población fue concentrada cerrando las salidas de la vereda, amenazando a las personas para que no corrieran y los que lo hicieron los mataron, obligaron a que se tiraran al piso, quitaron todos los carros que no tuvieran papeles y sembraron el terror escribiendo en las paredes "Fuera guerrilleros, fuera colaboradores y sapos de la guerrilla AUC presentes. Ese fatídico día se dio muerte a once personas en la vereda (...)"²¹

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que la solicitante BLAMCA EDILMA TORO se encuentra actualmente incluida en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76²² de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápite precedentes, al efecto pudo avizorarse cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75²³ de la ley 1448 de 2011. O

²¹ Folio 5-7 del mismo cuaderno.

²² **ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).

²³ **ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).



dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigada la solicitante de su heredad en el año 1999, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima del promotor de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, empero de los Informes Técnico Predial y de Georreferenciación allegados inicialmente con la demandada se presentaron incongruencias, pues como lo señalo la UAEGRTD, aclarando que la información contenida en el Informe Técnico Predial realizado en el año 2014 del predio obedecía a la información catastral de la vigencia 2014, por ende con la nueva cartografía que el IGAC oficializó en el año 2015, se generaron cambios sustanciales en la cartografía digital de aquel entonces, dentro de las cuales afectó la ubicación cartográfica del predio catastral identificado bajo el número predial 86-865-00-02-0001-0120-000, quedando equidistante respecto del predio georreferenciado por la URT Putumayo.

Por lo anterior se procedió a elaborar el Informe Técnico Predial de fecha 22/08/2017, basándose en un ajuste cartográfico del polígono georreferenciado, ajustando la colindancia oriental al predio contiguo con ID 89685, generando una nueva área de 6 hectáreas + 9726 metros², subsanando el error presentado en el anterior ITP.

En consecuencia tras observar el desplazamiento cartográfico de la cédula catastral 86-865-00-02-0001-0120-000 y evidenciar que la misma recaía sobre otra vereda diferente, más precisamente sobre la vereda el Placer, se decidió llevar a cabo el informe Técnico Predial, teniendo en cuenta los predios catastrales sobre el cual se sobreponía el polígono georreferenciado por la URT Putumayo **predio 1.** 86-865-00-02-0001-0122-000, **predio 2.** 86-865-00-02-0001-0123-000, **predio 3.** 86-865-00-02-0001-0116-000, **predio 4.** 86-865-00-02-0001-0949-000, **predio 5.** 86-865-00-02-0001-0118-000, **predio 6.** 86-865-00-02-0001-0039-000.

Por las antedichas consideraciones, la UAEGRTD manifiesta que la información reportada por el IGAC, es desactualizada, debiendo por tanto y conforme a los Informes Técnico Predial y de Georreferenciación allegados nuevamente con las modificaciones de rigor, deberá identificar Y crear una cedula catastral para el predio objeto de restitución a fin de individualizar e identificar el mismo, información que deberá actualizarse en la base de datos de la citada entidad catastral competente.





Pues la cedula catastral que citan en la certificación allegada al presente asunto N° 86-865-00-02-0001-0120-00 y que refiere la matricula inmobiliaria 442-70557 (folio aperturado a solicitud de la URT Putumayo a la ORIP) no corresponde al predio reclamado en restitución, lo que permite establecer que existe desactualización catastral por parte del IGAC.

Los anteriores documentos ubicaron el predio os cuales lo ubican en la inspección de Policía el Placer, vereda Brisas del Palmar, municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo; identificada con el folio de matrícula inmobiliaria N° 442 - 70557 (folio 85); registrado a nombre de La Nación y cédulas catastrales Nros. 86-865-00-02-0001-0122-000, 86-865-00-02-0001-0123-000, 86-865-00-02-0001-0116-000, 86-865-00-02-0001-0949-000, 86-865-00-02-0001-0118-000, 86-865-00-02-0001-0039-000.

Ahora bien, es importante resaltar que de la revisión del Informe Técnico Predial – ITP aportado por la UAEGRTD, se desprende que el predio solicitado según el numeral 6º referente a *"SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DEL ÁREA RECLAMADA"* se encuentra dentro de zona de afectación - Reserva Forestal de la Amazonia- (Ley 2 de 1959), por lo que se procedió a vincular al presente trámite al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, entidad que notificada de la presente acción²⁴, guardó silencio al respecto, empero que según los documentos allegados por la UAEGRTD su vinculación nació a fin de establecer la limitación que existía en el predio objeto de esta acción, memórese que se dijo que se encontraba ubicado en zona de reserva forestal de Ley 2ª de 1959, a este propósito, y de conformidad con lo avisado en el auto de sustanciación N° 00306 de 7 de julio de 2017 del Juzgado inicial indicó, *"Finalmente el 14 de septiembre de 2016 esa cartera expido la Resolución No. 1517, con la cual se sustrajo definitivamente un área de la Reserva Forestal de la Amazonia establecida en la Ley 2 de 1959 área localizada en las veredas el Placer, Los Ángeles, mundo nuevo y la Esmeralda del Municipio del Valle del Guamuez"*²⁵.

Por las antedichas razones y como quiera que la UAEGRTD no allego dentro de los anexos del plenario el citado acto administrativo se procedió a integrarlo a la presente actuación a folios 276 a 286 de este cuaderno; *Resolución N° 1517 de fecha 14 de septiembre de 2016, por medio de la cual el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, se sustrae definitivamente un área de la reserva Forestal de la Amazonia en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"*. Empero memórese que dicha

²⁴ Folio 265

²⁵ Folio 202 cuaderno principal II.



exclusión se limita al fallo que en derecho los Jueces Especializados de Restitución de Tierras emitan en favor de los suplicantes, como en el *sub lite*, tal y como lo dispone el artículo 1º, parágrafo 1º del citado acto administrativo que reza: *"la presente sustracción definitiva será efectiva, para cada uno de los predios que se encuentran al interior del polígono sustraído, a partir de la ejecutoria del fallo que se emita en el proceso de restitución, en el marco de lo establecido en la Ley 1448 de 2011"*, por lo expuesto se hace necesario comunicar esta determinación al ente ministerial para lo de su competencia.

Así mismo ha de tenerse en cuenta y para efectos del desarrollo de actividades productivas el artículo 2º ejusdem: *"(...) Los siguientes lineamientos generales deberán tenerse en cuenta para el desarrollo de actividades productivas en las áreas sustraídas, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 629 del 2012 (...)"*; procedimientos que serán comunicados a las entidades correspondientes, anexando copia del acto administrativo de sustracción.

Ahora también se dará cumplimiento a la directriz dispuesta en la tantas veces repetida Resolución N° 1517 de fecha 14 de septiembre de 2016 del Ministerio de Ambiente, artículo 1º parágrafo 2º enuncia: *"(...) La adjudicación de los predios baldíos identificados al interior del área sustraída será realizada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER, con la entidad que haga sus veces, de acuerdo a la normatividad vigente (...)"*, es así como se procederá a la formalización del predio.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que el predio objeto de restitución reviste la presunción legal de baldío, como quiera que en el folio de matrícula inmobiliaria que le corresponde, la titularidad de derechos reales recae en La Nación, en igual forma no pudo verificarse que previo a la expedición de la Ley 160 de 1994, se hubiese adelantado la acción de prescripción adquisitiva del dominio bajo la presunción contenida en el artículo 1º de la Ley 200 de 1936²⁶, al paso que la Ley 160 de 1994 le exige acreditar como requisito la propiedad privada²⁷; Así las cosas, en aplicación de las presunciones referidas puede determinarse sin dubitación alguna, que el predio objeto de la solicitud ostenta la calidad de baldío, y que la relación jurídica que detenta la actora respecto al predio es exclusivamente de ocupación.

²⁶ *Se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica.*

El cerramiento y la construcción de edificios no constituyen por sí solos pruebas de explotación económica pero si pueden considerarse como elementos complementarios de ella. La presunción que establece este Artículo se extiende también a las porciones incultas cuya existencia se demuestre como necesaria para la explotación económica del predio, o como complemento para el mejor aprovechamiento de este, aunque en los terrenos de que se trate no haya continuidad o para el ensanche de la misma explotación. Tales porciones pueden ser conjuntamente hasta una extensión igual a la mitad de la explotada y se reputan poseídas conforme a este Artículo."

²⁷ Corte Suprema de Justicia STC12184 septiembre de 2016.



Identificado como queda el predio objeto de este juicio restitutorio, debe averiguarse ahora la conveniencia de su posible adjudicación, principiando tal estudio de conformidad con el artículo 674²⁸ del Código Civil, los bienes públicos de la Nación se clasifican en los de uso público pertenecientes a los habitantes del territorio, más los bienes fiscales cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes; incluyéndose en ésta última categoría los terrenos que la Nación conserva con el fin de transferirlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley, o bienes baldíos; definidos concretamente en el artículo 675²⁹ del Código Civil como aquellas tierras situadas dentro de los límites territoriales que carecen de otro dueño.

Téngase en cuenta así también en este punto, que la adjudicación de baldíos tiene como objetivo primordial satisfacer, en el caso de personas naturales, las necesidades del ocupante y posterior adjudicatario de acceder y formalizar su acceso a la propiedad de la que ya se sirve de facto, buscando mejorar así sus condiciones económicas y sociales en cumplimiento de los artículos 13³⁰, 58³¹, 60³², 64³³, 65³⁴, 66³⁵ constitucionales que consagran el acceso progresivo a la propiedad, en particular, de los trabajadores agrarios. Aspiración cuya realización ha sido confiada por la ley 160 de 1994³⁶ al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria, (sustituido por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS según Decreto 2363 de 2015, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural).

²⁸ **ARTICULO 674. BIENES DE USO PÚBLICO.** Se llaman viene de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llama bienes de la Unión o bienes fiscales.

²⁹ **ARTICULO 675. BIENES BALDÍOS.** Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño.

³⁰ **ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados (...)

³¹ **ARTICULO 58.** Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

³² **ARTICULO 60.** El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad.

Cuando el Estado enajene su participación en una empresa, tomará las medidas conducentes a democratizar la titularidad de sus acciones, y ofrecerá a sus trabajadores, a las organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones especiales para acceder a dicha propiedad accionaria. La ley reglamentará la materia.

³³ **ARTICULO 64.** Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

³⁴ **ARTICULO 65.** La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

³⁵ **ARTICULO 66.** Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales.

³⁶ For la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones.



Ahora bien, en relación a los requisitos que deben cumplirse para la adjudicación de predios baldíos, tenemos que el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017 por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural integral – específicamente el procedimiento para el acceso, la formalización y el fondo de tierras, derogó, entre otros postulados normativos dispuesto en la Ley 160 de 1994 artículos 65 inciso 4, 69 incisos 1º y 2º y 71, en los cuales se consagraban *a)* la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación, decretada por el extinto INCORA, *b)* la explotación de las 2/3 partes del predio *c)* no podrá ser adjudicatario la persona natural o jurídica cuyo patrimonio neto sea superior a mil salarios mínimos mensuales legales, salvo lo previsto para las empresas especializadas del sector agropecuario en el capítulo XIII de la citada ley, así como la condición de haber sido funcionario, contratistas o miembros de juntas o consejos directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural y; en su lugar dispuso en su artículo 4 aquellos que se deben tener en cuenta en adelante. Sin embargo, atendiendo el principio de favorabilidad que se encuentra consagrado en el artículo 27 del mencionado Decreto Ley, en virtud del cual *"A quienes demuestren una ocupación iniciada con anterioridad a la expedición del presente decreto ley y no hubieren efectuado la solicitud de adjudicación, se les podrá titular de acuerdo con el régimen que más les favorezca, siempre y cuando hubieren probado dicha ocupación con anterioridad al presente decreto ley, para lo cual, a efectos de facilitar su acreditación, los particulares podrán dar aviso a la Agencia Nacional de Tierras dentro de un plazo de un año a partir de la expedición del presente decreto ley"*.

En el presente caso, pese a que la solicitud de restitución fue allegada a este Despacho en vigencia del Decreto Ley 902 de 2017, el apoderado de la parte solicitante trae a colación los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994, por cuanto la etapa administrativa se adelantó en vigencia de la misma, y así mismo, se tiene que de acuerdo a los documentos obrantes en el plenario como lo manifestado por la señora BLANCA EDILMA TORO, esta viene ejerciendo la ocupación de la heredad solicitada desde el año 1999 por lo cual se estima conveniente entrar analizar los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994, por cuanto se encuentra probado que la ocupación fue ejercida con anterioridad a la vigencia del Decreto Ley 902 de 2017.

Téngase en cuenta así también en este punto, que la adjudicación de baldíos tiene como objetivo primordial satisfacer, en el caso de personas naturales, las necesidades del ocupante y posterior adjudicatario de acceder y formalizar su acceso



a la propiedad de la que ya se sirve de facto, buscando mejor así sus condiciones económicas y sociales en cumplimiento de los artículos 13³⁷, 58³⁸, 60³⁹, 64⁴⁰, 65⁴¹, 66⁴² constitucionales que consagran el acceso progresivo a la propiedad, en particular, de los trabajadores agrarios. Aspiración cuya realización ha sido confiada por la ley 160 de 1994⁴³ al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria, (sustituido por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS según Decreto 2363 de 2015, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural).

Así las cosas, para que sea posible la adjudicación, conforme a los principios generales contenidos en los artículos 65⁴⁴, 66⁴⁵ y 67⁴⁶ de la ley mencionada,

³⁷ **ARTÍCULO 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. (...)

³⁸ **ARTÍCULO 58.** *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

³⁹ **ARTÍCULO 60.** *El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad.*

Cuando el Estado enajene su participación en una empresa, tomará las medidas conducentes a democratizar la titularidad de sus acciones, y ofrecerá a sus trabajadores, a las organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones especiales para acceder a dicha propiedad accionaria. La ley reglamentará la materia.

⁴⁰ **ARTÍCULO 64.** *Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.*

⁴¹ **ARTÍCULO 65.** *La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.*

⁴² **ARTÍCULO 66.** *Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales*

⁴³ *Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones.*

⁴⁴ **ARTÍCULO 65.** *La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad. Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa. (...)*

No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva.

⁴⁵ **ARTÍCULO 66.** *A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Incodec, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto.*

⁴⁶ **ARTÍCULO 67.** *El Consejo Directivo del Incodec señalará para cada región o zona las extensiones máximas y mínimas adjudicables de los baldíos productivos en Unidades Agrícolas Familiares, y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación o apropiación de las tierras de la Nación.*



acompañada por los requisitos contemplados en los artículos 69, 71, 72 del mismo cuerpo normativo, más el decreto 2664 de 1994⁴⁷ que los desarrolla y complementa; y habrá de verse entonces que la hoy actora BLANCA EDILMA TORO demostró haber ocupado aquel predio, desde el año 1999, buscando hacerse a un lugar donde pudiese habitar, afirmación que es soportada en su declaración donde manifestó "COMPRE LA FINCA EL 1 DE ABRIL DE 1999 AL SEÑOR ANTONIO ARTEGA CON UN ÁREA DE 6 HAS, CON UN SOLO PAGO EN SU TOTALIDAD \$5.000.000, PARA EL 20 DE FEBRERO DE 2001 REALIZAMOS EL DOCUMENTO DE COMPRAVENTA Y LO AUTENTICAMOS EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2004 EN LA HORMIGA, NO REALIZAMOS ESCRITURA PORQUE LOS ANTERIORES DUEÑOS ENTRARON A LA TIERRA SIENDO UN BALDÍO Y A LA FECHA NOS E HA LEGALIZADO" (fl. 37), dando a conocer con suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la llegada de la peticionaria al predio, más la forma en que habría emprendido las labores de explotación del mismo.

Y aún más, memórese que en el caso de personas hostigadas por las consecuencias propias del desplazamiento forzado, la sola certificación de su registro de declaración de abandono del predio bastará para acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años que exige la normatividad atrás anunciada, por así ordenarlo el artículo 107 del decreto 19 de 2012⁴⁸. Marco normativo que como ya se dijo, al ser analizado en conjunto, muestra una clemencia interpretativa que permite tener como cabalmente probados los hechos que rodearían el ingreso de la solicitante al predio y los actos de explotación desplegados sobre el mismo; por los tiempos quinquenales exigidos en el artículo 69 de la tantas veces citada ley 160.

Además, el área georeferenciada del predio de la presente acción restitutoria, no es superior a la extensión fijada para la Unidad Agrícola Familiar-UAF contemplada en la Resolución N° 041 de 1996⁴⁹ para la Zona Relativamente Homogénea N° 7 Piedemonte Amazónico, en la que se ubica el Municipio del Valle del Guamuez, que

En caso de existir áreas que excedan el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar establecidas para las tierras en el municipio o zona a estas áreas se les dará el carácter de baldío reservado, susceptible de ser adjudicados a otros campesinos.

⁴⁷ Por lo cual se reglamenta el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y se dictan los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación.

⁴⁸ **ARTICULO 107 ADJUDICACIÓN TIERRAS A DESPLAZADOS.** Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 69 de la Ley 160 de 1994:

"Párrafo: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita. (...)

⁴⁹ Por medio del cual regulan las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares en la regional Nariño y Putumayo



se encuentra comprendida en el rango de 35 a 45 hectáreas; lo cual no impediría su adjudicación al no ser superior a una UAF.

De la misma manera se observa que la solicitante no tiene un patrimonio superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues no se encuentra obligada a presentar declaración de renta y patrimonio, tampoco presenta condición de funcionario, contratista o miembro de las juntas o consejos directivos de las entidades públicas relacionadas con la tramitación de procesos de similar índole al que ahora se sigue, conclusiones a la que llega esta judicatura, de conformidad a lo observado dentro del paginario judicial, indico que se dedicaba a la venta de ropa, lociones y que el predio lo adquirió su abuela, "*para mí, por lo que yo era menor de edad*" el cual canceló con parte de una herencia y en el año 2004 se hizo el contrato de compraventa.

Ahora bien, también se debe tener en cuenta que la calidad de baldío del predio se torna evidente al notar que hubo de asegurar la UAEGRTD al albor del proceso, la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación⁵⁰, tal y como puede avistarse en el certificado de libertad y tradición del folio N° 440-70557 (fl. 85). Hechos que, ligados entre sí, evidencian el cumplimiento de los presupuestos que la normatividad vigente ha establecido para que pueda llevarse a cabo la adjudicación de este tipo de predios.

Acreditados los presupuestos de la acción, y al comprobar que no hay perturbación alguna vigente que pueda llegar a afectar el predio, resulta plausible acceder a la pretensión de proteger los derechos reclamados por la solicitante BLANCA EDILMA TORO, en el marco de la política de restitución de tierras contemplada en la ley 1448 de 2011.

Por otro lado, del procedimiento de georreferenciación realizado en campo por la UAEGRTD e Informe Técnico Predial numeral 6º que reza "*sobreposiciones con derechos públicos o privados del suelo o subsuelo y afectaciones del área reclamada*"; aportados al expediente a pesar de que se avizora que exista en el predio solicitado en restitución afectación, la Agencia Nacional de Hidrocarburos informó en su contestación que según las coordenadas del predio no se encuentra dentro de ningún contrato de hidrocarburos vigente.

Además tenemos que la "*exploración y explotación de hidrocarburos*", no afecta o interfiere dentro del proceso que se adelanta ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho

⁵⁰ Decreto 4829 de 2011, artículo 13.



de restitución de las tierras, ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

Acreditados los presupuestos de la acción, y al comprobar que no hay perturbación alguna vigente que pueda llegar a afectar el predio, resulta plausible acceder a la pretensión de proteger los derechos reclamados y formalizar la propiedad del señora BLANCA EDILMA TORO, en el marco de la política de restitución de tierras contemplada en la ley 1448 de 2011.

4. Enfoque Diferencial –Género, Mujer Rural:

En el caso de marras ha de tenerse en cuenta que la solicitante BLANCA EDILMA TORO es una mujer desplazada, características que denotan la aplicación del principio de *enfoque diferencial* para la interpretación de normas y adopción de políticas de Estado, sin lugar a dudas ostenta la calidad de sujeto de especial protección reforzada, lo cual es relevante para el otorgamiento de coberturas en asistencia médica, e inclusión y capacitaciones técnicas en programas adelantados por las entidades públicas, entre otras.

Lo antes expuesto indica que se trata de una persona vulnerable, dada su condición de mujer⁵¹, con arraigo en la zona de ubicación del predio, donde operó el conflicto armado y que destina el inmueble a una actividad afín al uso que naturalmente le corresponde *'la explotación agrícola'* de la cual deriva parte de su sustento, lo que significa que es en igual forma una *mujer rural* por cuanto se ajusta dentro de la definición del artículo 2 de la Ley 731 de 2002, *por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales*, y que reza que *"Es toda aquella que sin distinguir de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada"*.

También la H. Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2004 declara que existe

⁵¹ Ciertamente, en la sentencia SU 426 de 2016, se apuntala: *"La discriminación estructural contra la mujer es un problema que no sólo ha sido reconocido a nivel nacional, sino también en el escenario global, por lo que ha surgido la necesidad de adoptar distintas estrategias e instrumentos para suprimir este inadmisibles fenómeno, tales como la 'Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer' (y su Protocolo Facultativo) y la 'Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer', también conocida como 'Convención de Belém do Pará'"*.

Al respecto puede consultarse también el documento *Vulnerabilidad y Crisis desde una Perspectiva de Género*, ESTEBAN CABALLERO, Revista Semana, 2015-12-06.



un estado de cosas inconstitucional, dada la masiva vulneración de los derechos de las personas en situación de desplazamiento. Señalando que las mujeres son sujeto de especial protección y deben ser atendidas con un trato preferente y especial por las autoridades públicas, esto se ratifica para el *sub judice* en el auto 092 de 2008 que establece la protección de los derechos fundamentales de las mujeres víctimas de desplazamiento forzado por causa del conflicto armado en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional.

Finalmente, se entrara a resolver las peticiones contenidas en el escrito demandatorio en lo atañadero a las "PRETENSIONES", se despacharan favorablemente las contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 13 y 15 se denegaran las enlistadas en los numerales 5, 6, 7, 11, 12 y 14. Así mismo, se hará exclusión de las pretensiones contenidas en las "PRETENSIONES SECUNDARIAS" por no existir mérito para su favorabilidad.

Respecto a las "PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS" referente alivio de pasivos se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios y financieras, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros.

En lo pertinente a las pretensiones contenidas en el numeral "NOVENO PRINCIPAL", en lo encaminado al plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, se ordenara a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE VALLE DEL GUAMUEZ ejecute en coordinación con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que integran el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el **término de un mes** contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar del solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:



NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
ROSA MARÍA MUESES DE TORO	Abuela	27.165.005

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución y formalización de tierras al señora BLANCA EDILMA TORO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.252.295 expedida en Ipiales (N), por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado respecto del inmueble situado en la vereda Brisas del Placer del municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 442 -70557 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), e identificado cartográficamente con los códigos catastrales Nos. 86-865-00-02-0001-0122-000, 86-865-00-02-0001-0123-000, 86-865-00-02-0001-0116-000, 86-865-00-02-0001-0949-000, 86-865-00-02-0001-0118-000, 86-865-00-02-0001-0039-000.

SEGUNDO.- En consecuencia, **ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, conforme al artículo 91 literal "g" de la Ley 1448 de 2011 **ADJUDICAR** al señora BLANCA EDILMA TORO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.252.295 expedida en Ipiales (N), el predio rural baldío ubicado en la vereda El Brisas del Palmar del municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, con un área georeferenciada de 6 hectáreas +9726 m², que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria N° 442-70557 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

Matricula Inmobiliaria	Códigos Catastrales (CARTOGRAFIA DEL IGAC)	Área Catastral	Área Solicitada (Georeferenciada)
442 - 70557	86-865-00-02-0001-0122-000 86-865-00-02-0001-0123-000 86-865-00-02-0001-0116-000 86-865-00-02-0001-0949-000 86-865-00-02-0001-0118-000 86-865-00-02-0001-0039-000	6 Has +8386 mts2	6 Has +9726 mts2.





COLINDANTES	
NORTE	Partiendo desde el punto 3014 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 203,06 Mts, hasta llegar al punto 3013 con predios del señor ALFONSO TOBAR.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 3013 en línea recta en dirección Sur, hasta llegar al punto 3012 en una distancia de 97,17 mts, con predios de la señora SILVIA HERNÁNDEZ. Partiendo desde el punto 312 en línea quebrada en dirección Sur, pasando por el punto 3011 ^a , hasta llegar al punto 3011 en una distancia de 250,40 mts, con predios del señor ÁNGEL BURBANO.
SUR	Partiendo desde el punto 3011 en línea quebrada en dirección suroccidente pasando por el punto 3016 en una distancia de 195,97 mts, con predios de la señora ROSA BURBANO. Partiendo desde el punto 3016 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 104,18 mts, hasta llegar al punto 3015 con CAMINO REAL.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 3015 en línea recta en dirección Norte, en una distancia de 347,03 Mts, hasta llegar al punto 3014 con predios de la señora ROSA BURBANO.

COORDENADAS		
PTO.	LATITUD	LONGITUD
3011	0° 28' 54,352" N	77° 0' 26,294" W
3011 ^a	0° 29' 0,692" N	77° 0' 27,415" W
3012	0° 29' 2,261" N	77° 0' 28,070" W
3013	0° 29' 5,210" N	77° 0' 29,194" W
3014	0° 29' 0,761" N	77° 0' 34,040" W
3015	0° 28' 49,650" N	77° 0' 32,092" W
3016	0° 28' 50,364" N	77° 0' 28,803" W
3017	0° 28' 53,504" N	77° 0' 29,343" W

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la ANT deberá rendir un informe dentro del término de un (1) mes, contado desde la notificación del presente proveído.

TERCERO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís- Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442 - 70557:

- LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio restituido distinguido con la matrícula antes referida.
- INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria citado.
- REGISTRAR** la resolución de adjudicación del predio que deberá proferir la



AGENCIA NACIONAL DE TIERRA – ANT, en la que se adjudique la porción de terreno descrita en el numeral segundo a la beneficiaria en restitución BLANCA EDILMA TORO.

d) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula respecto a la ubicación del predio, área y sus linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.

e) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto sobre el bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Por las precitadas consideraciones la citada oficina registral deberá allegar copia actualizada de aquel documento registral, más el adicional que se creará a favor de la beneficiaria, con destino a este Despacho Judicial y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi último con el propósito de que se efectúen las actualizaciones pertinentes, de acuerdo a sus competencias legales.

CUARTO. - ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC, que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a identificar y crear una cedula catastral para el predio objeto de restitución a fin de individualizar e identificar el mismo, información que deberá actualizarse en la base de datos de la citada entidad catastral competente. Pues la cedula catastral que citan en la certificación allegada al presente asunto N° 86-865-00-02-0001-0120-00 y que refiere la matrícula inmobiliaria 442-70557 (folio aperturado a solicitud de la URT Putumayo a la ORIP) no corresponde al predio reclamado en restitución, así mismo ello obedece a la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

Anéxese copia de los documentos e Informes Técnico Predial y de Georreferenciación visibles a folios 223 a 261 cuaderno principal tomo II.

QUINTO.- ORDENAR al señor Alcalde del municipio de Valle del Guamuez y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo N° 013 del 19 de junio del 2015, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, a los beneficiarios de la presente acción pública, sobre el predio adjudicado y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.



SEXTO.- DENEGAR las declaraciones de las pretensiones "*SECUNDARIAS*", pues no se avistaron limitaciones al dominio, títulos de tenencia ni otro tipo de limitaciones registradas en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble querellado; así como tampoco derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituído que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.

Se deniegan igualmente las pretensiones contenidas en los numerales "*DECIMO SEGUNDO y DECIMO CUARTA*" al haber prosperado la pretensión principal restitutoria; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a favorecer a la beneficiaria con la implementación del mismo por una sola vez, teniendo en cuenta las recomendaciones del Ministerio de Ambiente en el acto administrativo citado en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO.- ORDENAR al Viceministro de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que a través de la Dirección de la Mujer Rural, proceda a realizar el acompañamiento respectivo, en la implementación de los proyectos productivos de las mujeres rurales, debiendo incluir a la solicitante, en las políticas públicas que este programa ejecuta.

NOVENO.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar de la beneficiaria, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia de la beneficiaria y su núcleo familiar,



estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

DÉCIMO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Valle del Guamuez, junto con las EPS - CAPRECOM y/o a las que se encuentran afiliados a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria a la beneficiaria BLANCA EDILMA TORO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.252.295, expedida en Ipiales (N) y su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

UNDÉCIMO.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la beneficiaria y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

DUODÉCIMO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal del Valle del Guamuez - Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor de la aquí beneficiaria BLANCA EDILMA TORO. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio



Solicítese así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a su beneficiaria la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

DÉCIMO TERCERO.- Respecto de las solicitudes, encaminadas al plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, **ORDENAR** a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE VALLE DEL GUAMUEZ ejecute en coordinación con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que integran el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el **término de un mes** contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Además el derecho que tiene la beneficiaria y su núcleo familiar a que se le tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes, que estructuran el plan de retorno y frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno.

DÉCIMO CUARTO.- El Centro Nacional de Memoria Histórica con base en sus respectivas competencias deberá allegar un informe de los avances realizados en el Departamento del Putumayo y en especial del Municipio de Valle del Guamuez, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO QUINTO.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la



parte beneficiaria, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

DÉCIMO SEXTO.- La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor de la beneficiaria y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa que en su caso corresponda.

DÉCIMO SÉPTIMO.- NOTIFICAR este fallo a los Representantes legales del municipio de Orito, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación representada por la Procuradora Delegada para Asuntos de Restitución de Tierras de esta municipalidad y al representante judicial de la beneficiaria, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia del mismo.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo, para que de ser necesario se pronuncien al respecto según sus competencias.

DÉCIMO OCTAVO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO

Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA

NOTIFICO LA SENTENCIA POR ESTADOS.

HOY: 25 DE octubre DE 2018.

A. Mosalac

AYDE MARCELA CABRERA LOSSA
Secretaria

GP

